

EXPEDIENTE: 083-08-2018-DEN

RESOLUCIÓN N° 241-2019

AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS DE LOS HABITANTES, 07:50 horas del 25 de junio de 2019. Conoce la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes RECURSO DE RECONSIDERACIÓN planteado por **COOPEJUDICIAL R.L.**, en contra de la resolución No. 071-2019 de las 08:05 horas del 5 de marzo de 2019, dictada dentro del procedimiento de protección de datos formulado por **[NOMBRE 1]** contra **COOPEJUDICIAL R.L.**

RESULTANDO

1. Que mediante escrito presentado en esta Agencia en fecha 23 de marzo de 2018, el señor **[NOMBRE 1]** presentó denuncia contra COOPEJUDICIAL R.L., cuya pretensión es: “**1. Que se declare la responsabilidad de Coopejudicial R.L y de su personal [...] violentando las normas del manejo de datos, las de prohibición en la utilización y manejo de datos sensibles referentes a mi persona y relacionados con mi orientación sexual y con mi salud [...]. 2. Que se ordene a Coopejudicial y a los tres denunciados de supresión total y permanente de cualquier base de datos que ellos manejan a nivel físico y/o digital de la información, así como de todo documento, informe, correo electrónico enviado entre los miembros de la cooperativa y sus asesores legales o cualquier otra persona física o jurídica u órgano de la misma cooperativa que contenga cualquier tipo de referencia del Dictamen médico legal a mi nombre y que fuera aportado en el año 2010 solo y únicamente para los efectos de la aplicación de las pólizas del INS, así como de todo tipo de documento que contenga alguna referencia a él, de modo que esta situación no suceda nunca más y que nunca más se pueda utilizar esta información para valorar mis posteriores solicitudes [...]. 3- De considerar la PRODHAB que se ha cometido algún tipo de delito por el manejo de este tipo de información por parte de los denunciados, le solicito que traslade la respectiva denuncia y testimonio de piezas al Ministerio Público [...]**4- Aplíquese cualquier otra sanción que en derecho corresponda”.

2- Que mediante resolución N° 023-2019 de las 08:00 del 01 de febrero de 2019, esta Agencia resolvió: “**1- Se declara CON LUGAR denuncia presentada en contra de COOPEJUDICIAL. 2- Se ordena COOPEJUDICIAL que elimine de todas sus bases de datos, manuales o digitales, así como de cualquier documento, informe o correo electrónico cualquier información referente al dictamen médico JDML 2009-0422D. 3- Se prohíbe cualquier uso ulterior del mismo, y solo podrá ser mantenido en cualquier tipo de archivo de la cooperativa para los efectos que fuera aportado originalmente. 4- Lo anterior deberá cumplir e informarlo tanto al quejoso como a esta Agencia en el plazo de 5 DIAS HÁBILES. Caso contrario, podrá esa Agencia aplicar las sanciones establecidas en el artículo 28 de la Ley No. 8968, previo cumplimiento del debido proceso. 5- De conformidad con el artículo 27 de Ley No. 8968, contra la presente resolución y dentro de tercer día a partir de la respectiva notificación, procede Recurso de Reconsideración. 6- Siendo que, del análisis de los autos, se tiene certeza de que la denunciando incurrió en una falta gravísima, lo que legitima a esta Agencia para interponer las correspondientes sanciones, se ordena iniciar el respectivo procedimiento ordinario indicado en el artículo 27, para tales fines”.**

3- Que mediante escrito recibido en esta Agencia en fecha 8 de marzo de 2019, la empresa denunciada presentó Recurso de Reconsideración en contra de la resolución antes dicha.

4- Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de Ley.

CONSIDERANDO

I- Como primer argumento señala el recurrente, que al imponer la resolución sanciones, nos encontramos en el terreno del derecho sancionador; y que la resolución adolece de falta de fundamentación, y vuelve a señalar que en el derecho sancionador existen derechos y garantías fundamentales que no pueden ser transgredidos como lo hace la Agencia en la resolución dicha. sin embargo, de una lectura somera de la resolución de marras, se puede observar que lo que ahí se ordena es la apertura del procedimiento, que según el artículo 27 de la ley No. 8968 corresponde: **“ARTÍCULO 27.- Procedimiento sancionatorio: De oficio o a instancia de parte, la Prodhav podrá iniciar un procedimiento tendiente a demostrar si una base de datos regulada por esta ley está siendo empleada de conformidad con sus principios; para ello, deberán seguirse los trámites previstos en la Ley General de la Administración Pública para el procedimiento ordinario. Contra el acto final cabrá recurso de reconsideración dentro del tercer día, el cual deberá ser resuelto en el plazo”**, y así se indica en el punto 6 del Por Tanto: **“6. Siendo que, del análisis de los autos, se tiene certeza de que la denunciando incurrió en una falta gravísima, lo que legitima a esta Agencia para interponer las correspondientes sanciones, se ordena iniciar el respectivo procedimiento ordinario indicado en el artículo 27, para tales fines”**. Nótese que el procedimiento de protección de derechos, está referido exclusivamente al ejercicio del derecho de autodeterminación informativa, y en esos términos es que se resuelve la pretensión de denunciante, y para determinar la falta y su consecuente se debe de instaurar el procedimiento ordinario regulado en La Ley General de Administración Pública, en el cual la parte denunciada podrá ejercer su derecho de defensa y demás garantías procesales en defensa de sus intereses. Se reitera lo dicho, en cuanto a que no es competencia de esta Agencia entrar a valorar la relación que surge entre la Cooperativa y el denunciante, en razón de sus relaciones comerciales y como Asociado, las razones para denegar el crédito, para aceptar la renuncia del denunciado, e incluso para que la Asamblea General tome el acuerdo de expulsar de la Asociación Cooperativa al señor **[NOMBRE 1]**, están absoluta y claramente fuera de los alcances de la Ley No. 8968, por lo que, aun cuando la Agencia hiciera algún tipo de valoración al respecto, no sería vinculante para las partes. Como bien se indica en la resolución, más allá de todos los argumentos de las partes, lo que tenemos aquí es un procedimiento de protección de derechos, en el cual el denunciante lo que pretende es ejercer su derecho de autodeterminación informativa, ya que información de carácter personal, y que la ley No. 8968 define como datos sensibles, han sido utilizada en contravención de dicha ley. No se discute acá el riesgo financiero que pueda significar para la cooperativa denunciada el otorgar o no un crédito al señor **[NOMBRE 1]**, no corresponde en esta instancia discutir las normas aplicables al sistema financiero nacional que vayan más allá del derecho al olvido, no corresponde tampoco analizar si los acuerdos del Consejo de Administración o la Asamblea General son apegadas a derecho, tampoco puede esta Agencia siquiera opinar sobre la capacidad de pago que tiene el denunciante, ni las razones que lo llevaron a retirarse de la Cooperativa, y su posterior reingreso; únicamente puede esta Agencia pronunciarse sobre el tema de protección de datos personales, y así es como se resuelve, pues del análisis de los autos, se logró determinar, que cuando el analista de crédito incluyó en su informe un extracto de dictamen médico que el denunciante aportó para un uso específico, para justificar porque no se le otorgó el crédito solicitado, se rompió con el principio de adecuación al fin y consentimiento informado (que fueron ampliamente explicados en la resolución recurrida) que deben ser debidamente observados por los encargados y responsables de bases de datos, de conformidad con la Ley

No. 8968. Así mismo, se reitera lo indicado en la resolución recurrida: *“Como corolario, y con sustento en el artículo 70 párrafo final del Reglamento a la ley No. 8968, se apercibe COOPEJUDICIAL para que tanto en sus bases de datos como en la información que se transferida a terceros, se apliquen las mejoras prácticas para garantizar la correcta aplicación de la Ley No. 8968 y su Reglamento, particularmente en cuanto a los principios de actualidad, veracidad, exactitud, adecuación al fin, consentimiento informado y derecho al olvido. Además, tómesese en cuenta que no se tiene registro que las bases de datos y sus respectivos protocolos de seguridad y actuación, se encuentren inscritos ante esta Agencia”*. En ese orden de ideas, siendo que los argumentos de recurrente carecen de sustento jurídico, lo procedente es declarar sin lugar el mismo, y mantener lo resuelto en la resolución de marras.

POR TANTO

Con fundamento en los numerales 7, 16 y 27 de la Ley N° 8968; así como el artículo 59 y 71 del reglamento a dicha Ley, se declara SIN LUGAR el recurso de Revocatoria interpuesto.

Licda. Elizabeth Mora Elizondo
Directora Nacional
Agencia de Protección de Datos de los Habitantes
PRODHAB